

Defensa judicial



26 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre 2022
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Declaración de falta de jurisdicción no invalida lo actuado ante el juez

Una ciudadana interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y le correspondió a un juzgado administrativo, el cual admitió el proceso y surtió las etapas procesales propias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, mediante auto declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de su ciudad.

El proceso fue repartido a un juzgado laboral del circuito, que inadmitió la demanda, pero la accionante la subsanó y aportó, entre otros, los documentos presentados para agotar la vía gubernativa ante la seccional de Colpensiones en otra ciudad. El a quo mediante auto rechazó la demanda, declaró su falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito de aquella ciudad por falta de competencia por el factor territorial.

Consideraciones de la alta corte

Para la alta corte es evidente que el juez laboral desconoció los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, aplicables al rito laboral en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, al inadmitir la demanda y pretender que se rehiciera el proceso en su totalidad, pese a que en el marco del procedimiento contencioso administrativo las partes habían agotado todas las etapas de presentación de la demanda, su contestación, decreto y práctica de pruebas, interrogatorios y alegatos de conclusión.

Ahora, si el juez consideraba que en el proceso adelantado ante el juez administrativo no se observaron las garantías y derechos de las partes, así debió indicarlo en su providencia,

detallando cuáles vicios o irregularidades detectó y explicando por qué es imperioso rehacer toda o algunas de las actuaciones.

Finalmente se indicó que como el juez no se limitó a ejercer un control de legalidad para constatar si tenía o no competencia territorial, sino que fue más allá al realizar actuaciones posteriores tales como inadmitir la demanda, ordenar su subsanación y requerir documentos que, por lo demás, reposaban en el expediente administrativo, se entiende que con ello aceptó su competencia, de modo que en virtud del principio de la prórroga de la competencia (art. 16 CGP) no puede desprenderse del conocimiento del asunto. Por lo tanto, a él se le remitirán las diligencias a fin de que continúe con su trámite, con la advertencia que al asumir su conocimiento deberá dar estricta aplicación a lo preceptuado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso en el sentido que lo actuado ante el juez administrativo conserva plena validez (M. P.: Iván Mauricio Lenis Gómez).

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Auto, AL-38722022 (93859), 24/08/2022.

Precisan alcance y contenido de las adiciones contractuales y de los contratos adicionales

Un exalcalde formuló acción de tutela en contra de las decisiones judiciales que lo condenaron penalmente como autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos penales, tipificado en el artículo 410 del Código Penal.

El accionante argumentó que dichos fallos incurrieron en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria y en una violación directa de la Constitución por desconocer el principio de interpretación conforme a la garantía del juez imparcial.

La Corte Constitucional analizó que la construcción de unos módulos para vendedores no estaban comprendidos dentro de los términos previstos en el pliego de condiciones, ni pactados en el contrato, por lo

Defensa judicial

que implicó una modificación del objeto contractual que conforme a la jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado de la época de los hechos (año 2004), exigía celebrar un contrato adicional conforme a las reglas de contratación pública.

Agregó la Sala que de acuerdo con las pruebas se evidencia que las partes del contrato suscribieron acta de recibo final de las obras, la cual indicaba que la administración recibió a satisfacción la totalidad de las obras contratadas, por lo que no era jurídicamente posible adicionar nada a estas.

Entonces, después de verificar que las autoridades judiciales cuestionadas no vulneraron las garantías constitucionales alegadas, la Sala Plena decidió negar la tutela respecto del defecto fáctico y el defecto por violación directa a la Constitución por desconocimiento del principio de interpretación (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Corte Constitucional, Sentencia, SU-214, 16/06/2022.

El contrato debe regirse por las normas vigentes al momento de su celebración

En el caso bajo estudio, para la época en que se celebró el contrato para la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado se encontraba vigente la Ley 142 de 1994, en su redacción original, norma que en su artículo 39 reguló los contratos especiales para la gestión de los servicios públicos y determinó que este tipo de contratos, como el que ahora se examina, quedaría sometido al imperio del derecho privado.

De ese modo, para la alta corte, las actuaciones adelantadas para lograr la prórroga del contrato en ejecución también se encontraban reguladas por el derecho privado pues si bien a partir de la entrada en vigor del artículo 3 de la Ley 689 del 2001 se modificó el régimen jurídico aplicable a esta tipología contractual, lo cierto es que el contrato debe regirse por las normas vigentes al momento de

su celebración, incluidas las prórrogas celebradas en el transcurso de su vigencia, por tratarse de un mismo vínculo negocial.

Así las cosas, el cambio normativo incorporado a partir de la vigencia de la Ley 689 no tiene la virtualidad de alterar el régimen jurídico que imponían las disposiciones legales vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, ni el ejercicio de la cláusula tres del contrato que permitía la prórroga contractual.

Lo anterior tiene fundamento en que en los contratos que se rigen por el derecho privado es viable y procedente pactar la posibilidad de prórrogas, pues prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, ampliación que deberá surtirse antes del vencimiento de la relación obligacional que se pretende prolongar (C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020140138902 (67565), 15/07/2022.

Administración puede interpretar el pliego de condiciones frente a vacíos o lagunas

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones contractuales se desarrollan en virtud de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva e igualdad, sobre la base de establecer reglas y procedimientos claros que permitan la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad pública. Así mismo, a dichas actuaciones les resultan aplicables las herramientas, instrumentos o criterios hermenéuticos propios de la materia contractual.

A partir de lo anterior, la administración está facultada para interpretar el pliego de condiciones con el fin de llenar los vacíos o lagunas que allí se presenten o de solucionar las antinomias que se puedan desprender de su texto y que eventualmente tornen nugatoria la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, al amparo de los principios generales del derecho público y privado (civil y comercial), a los de la función

Defensa judicial

administrativa, a la finalidad del pliego y sobre todo a la protección del interés general.

De tal forma que para la interpretación del pliego la Administración puede acudir al sentido gramatical o exegético, al criterio histórico, al criterio semántico, al criterio sistemático, al criterio teleológico y a otros criterios hermenéuticos subsidiarios.

Caso concreto

La Sección Tercera estimó que los criterios de especialidad de la materia y teleológico a los que acudió el comité evaluador de la entidad pública demandada como reglas hermenéuticas para el computo de la experiencia profesional de los ingenieros se acompañaban claramente con una interpretación armónica y sistemática de las distintas disposiciones del pliego de condiciones y resultaban ser proporcionales, necesarios y razonables.

No se puede pretender que para el proceso de selección objeto de debate, en punto del equipo mínimo de trabajo, se validara la experiencia de los ingenieros a partir de una norma diferente a la que regula la profesión de forma especial (Ley 842 del 2003), pues precisamente aquella apunta a validar su experiencia a partir de la expedición de la tarjeta profesional en razón a minimizar o evitar los riesgos que puede generar su ejercicio (C. P.: Nicolás Yepes Corrales).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000233600020150112601 (60248), 01/06/2022.

Recurso de anulación de laudos arbitrales no es segunda instancia

Se suscribió un contrato de obra cuyo objeto consistió en la construcción de infraestructura vial. El convocante (contratista) presentó demanda arbitral para que se declarara el incumplimiento del contrato por parte del municipio y se restableciera el equilibrio económico y financiero del negocio. La controversia fue decidida por un tribunal arbitral

(centro de conciliación y arbitramento de la cámara de comercio), que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas y negó las pretensiones de la demanda.

El consorcio convocante interpuso recurso extraordinario de anulación, fundamentando que, en su criterio, el laudo fue adoptado en conciencia o equidad, se dejaron de practicar pruebas oportunamente decretadas y el tribunal no fue constituido en forma legal.

La Sección Tercera del Consejo de Estado explicó que la posibilidad de controvertir las decisiones arbitrales mediante el recurso extraordinario de anulación no constituye una instancia adicional, en el entendido de que el juez contencioso administrativo no funge como superior de los árbitros, sino que le corresponde efectuar un control fundado en la verificación del acatamiento de las causales precisas.

Así, el recurso se estudia con sujeción a los puntuales argumentos de las partes, sin invadir la órbita de independencia y autonomía del tribunal arbitral. La función del juez de la anulación no es otra que detectar posibles falencias procedimentales y, eventualmente, suplirlas en los casos expresamente autorizados por la ley.

Para el alto tribunal, el recurso extraordinario de anulación interpuesto por el consorcio no tiene vocación de prosperar, toda vez que ninguna de las causales invocadas se configuró en el caso concreto porque el laudo fue proferido en derecho, no se dejó de practicar una prueba oportunamente decretada sin justificación legal y el tribunal se integró en debida forma (M. P. Fredy Ibarra Martínez).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 11001032600020210005500 (66723), 04/05/2022.

Desconocimiento del principio de planeación no es causal de invalidez del contrato estatal

En el caso objeto de estudio, la Sección Tercera del Consejo de Estado revocó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad absoluta del contrato. Para la alta corte, no se probó el

Defensa judicial

desconocimiento de las reglas de procedimiento de selección ni la trasgresión al principio de planeación, ni la causal de nulidad del contrato.

Recordó que el incumplimiento del deber de planeación no es causal de nulidad de los contratos, porque la ley no lo establece como tal. Solo el legislador es quien puede definir las causales para declarar la nulidad de un negocio jurídico. Por lo anterior, la trasgresión a un principio no puede llevar a invalidar el contrato.

En virtud de la revocatoria de la declaratoria de nulidad del contrato, se declaró el incumplimiento del contratista y se ordenó el pago de los perjuicios causados con el mismo. La anterior determinación se adoptó porque en el proceso se demostró que la contratista no cumplió ninguna de las obligaciones a su cargo, que dichos incumplimientos no fueron causados por la entidad contratante y que como consecuencia de estos el municipio tuvo que asumir los costos del contrato de leasing, razón por la cual estos perjuicios son consecuencia directa y previsible del incumplimiento (C. P.: Martín Bermúdez Muñoz).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000233600020170186301 (64430), 10/06/2022.

El daño cierto puede ser actual o futuro, pero no genérico o hipotético

Una universidad, a través de un negocio fiduciario, realizó unas operaciones por intermedio de la comisionista Interbolsa, razón por la cual el capital invertido, a pesar de haber sido reconocido como un crédito de la “no masa”, resultó de difícil recaudo, dada la incertidumbre sobre su recuperación, lo que le generó un grave daño patrimonial.

Correspondió entonces a la Sección Tercera del Consejo de Estado resolver un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del tribunal administrativo que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Sociedades, negó las

pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Para la Sala, el referido daño no se encuentra probado, pues, en primer lugar, la demandante fue reconocida como acreedora en el proceso de liquidación judicial. El liquidador procedió a reconocer la diferencia entre la suma de dinero entregada y el valor de los títulos, para continuar con su venta en el mercado de valores. El valor por el que fueron liquidados dichos títulos se entregó a los correspondientes propietarios como pago parcial, como parte de las acreencias de la “no masa”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.36.3.1.11 del Decreto 2555 del 2010.

Entonces, la demandante no probó que sufrió un detrimento patrimonial correspondiente al dinero invertido, dado que se encuentra recibiendo los pagos de su acreencia y la vocera del Patrimonio Autónomo Interbolsa (PARAP Interbolsa) hasta ahora ha contado con liquidez para realizar los pagos.

Se concluyó que la insuficiencia de activos en la liquidación no constituye prueba de un daño en sí mismo (C. P. Marta Nubia Velásquez Rico).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 25000233600020140137803 (62244), 04/02/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de
Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico